

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.**

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL DE MARTHA SOFÍA ENCISO  
SANTAMARÍA EN CONTRA DE JORGE  
ENRIQUE GARCÍA MURCIA (RAD. 7424).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora EMA LEÓN en contra del auto del 18 de diciembre de 2019, proferido por la Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C..

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C, se encuentra en trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, dentro del cual se profirió de plano la sentencia aprobatoria de la partición, el 24 de octubre de 2019; decisión que se notificó por estado N° 171 del 25 de octubre de 2019.

2. La aquí recurrente, mediante memorial radicado en el Juzgado el día 30 de octubre de 2021, invocando su calidad de “**tercera interesada en virtud del documento de promesa de contrato de compraventa sobre el apartamento ya inventariado ...**”, solicitó su

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA SOFÍA ENCISO SANTAMARÍA y JORGE ENRIQUE GARCÍA MURCIA.**

reconocimiento en el proceso, y que así mismo, se le conceda el término respectivo para contestar la demanda y sea revocada la partición "***hasta tanto no se realice un inventario adicional y se liquide por completo la sociedad conyugal***", lo anterior, por cuanto el 22 de marzo de 2017, suscribió un contrato de promesa de compraventa con **JORGE ENRIQUE GARCÍA MURCIA**, en el cual este último se comprometió a dar en venta a la primera, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S- 40530370; que a la fecha de perfeccionamiento del contrato el prometiente vendedor y su cónyuge no dieron aviso de los inconvenientes que presentaba el predio, como tampoco presentaron alternativas de solución a dichos problemas ante el eventual incumplimiento; que el precio de la venta se pactó en sesenta millones de pesos, de los cuales la señora **EMA LEÓN**, pagó \$23.000.000,00 el 22 de marzo de 2017; que aunque tiene en su poder la suma de \$22.000.000,00 que el vendedor no le quiere recibir, más \$15.000.000, 00 que la señora EMA pagó por concepto de cuotas del crédito hipotecario del inmueble que la sociedad conyugal adquirió con BANCOLOMBIA.

Que en virtud del aludido contrato de promesa de compraventa, la señora LEÓN ha tenido la posesión del bien desde el 1 de abril de 2017. Que, por lo anterior, la señora **EMA LEÓN**, ha pagado la suma de \$31.681.792,00; que adicionalmente, por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por la cláusula penal la sociedad conyugal le adeuda a la peticionaria la suma de \$6.000.000,00, pero a la fecha la sociedad conyugal no responde por los dineros entregados por la peticionaria; que el inmueble fue inventariado en este trámite, obviándose los pasivos y las obligaciones adquiridas por la sociedad conyugal.

3. La Juez, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, negó las anteriores peticiones, dado que, no se reúnen los presupuestos

previstos en el art. 516 del C. General del Proceso, pues el proceso se encuentra terminado desde el 24 de octubre de 2019.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, la señora **EMA LEÓN**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que presentó su petición el día 30 de octubre de 2019, estando dentro del término porque la sentencia aprobatoria de la partición no había quedado en firme.

Que la solicitud de suspensión de la partición, es subsidiaria, dado que la petición se soporta en un pasivo que se debe incluir; aclarando que en ningún momento están solicitando la exclusión del bien de la partición, que si tiene como presupuesto del que parte el art. 516 del C.G.P., concerniente a la suspensión de la partición, más no de la aprobación de la misma.

Que se solicita, además, un inventario adicional lo que es procedente en este tipo de liquidaciones, pero el Juzgado guardó silencio al respecto.

Que, por lo anterior, y en aras que se ejerza el control de legalidad y **“visto lo expuesto por este extremo que lo único que busca es confeccionar una liquidación teniendo en cuenta los pasivos reales de la sociedad conyugal.”**

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, el Juzgado no repuso el auto impugnado y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes consideraciones,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 1821 del Código Civil: “***Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.***”.

De otro lado, el art. 516 del Código General del Proceso: “***El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo [505](#). El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.***”.

Abordando el caso en estudio, se tiene en primer lugar, que efectivamente como lo señala el recurrente, la petición elevada por el mismo, se efectuó antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto lo fue el 30 de octubre de 2019, fecha en la que se cumplió el último día para la ejecutoria de la mencionada sentencia, lo que quiere decir, que solo hasta el día 31 de octubre de 2019, la decisión quedaría ejecutoriada.

En segundo lugar, alega la recurrente y acogiéndose a que la sentencia aún no se encontraba ejecutoriada al momento de elevar las solicitudes que le fueron negadas, la sustentación de la decisión impugnada se encuentra errada, pues en ningún momento se está solicitando la exclusión del bien de la partición, que si tiene como presupuesto del que parte el art. 516 del C.G.P., concerniente a la suspensión de la partición, advirtiéndose que la suspensión de la partición, es subsidiaria, porque está soportada en un pasivo que se debe incluir.

El anterior argumento pone de manifiesto que lo que se busca por parte de la señora **EMA LEÓN** en el presente trámite liquidatorio, no es otra cosa que el reconocimiento de su calidad de acreedora de la sociedad conyugal y por ende, el reconocimiento o inclusión de dicho crédito en el pasivo de la misma, razón por la cual pretende además, se le programe fecha y hora para la presentación de un inventario y avalúos adicionales, con miras a formalizar dicha inclusión, para que se le reconozcan los dineros que se le deben a la misma por concepto de los pagos que dice haber realizado no solamente por concepto del pago parcial del valor del inmueble pactado inicialmente, sino también del valor de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato promesa de compraventa por parte del señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA MURCIA** y de las sumas pagadas por concepto del crédito hipotecario que afecta al inmueble, sobre el cual versó la promesa de compraventa de marras, pues asegura pretende que se lleve a cabo el control de legalidad y “... **que lo único que busca es confeccionar una liquidación teniendo en cuenta los pasivos reales de la sociedad conyugal.**”.

De acuerdo con lo anterior, y pese a que, como quedase aclarado que la petición de la hoy recurrente sí fue elevada antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, esto resulta irrelevante en la medida que lo que en últimas pretende doña EMA LEÓN, no es otra cosa que su reconocimiento en el trámite liquidatorio como acreedora de la sociedad conyugal, y en esa medida que se inventaríe o incluya su crédito en el pasivo de la sociedad, lo que pone de presente que la petición sin lugar a dudas resulta extemporánea.

En efecto, prevé el art. 500 del C. General del Proceso que: “...**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos**

*o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.*

Como se desprende de la norma transcrita, solo se incluirán en el pasivo “los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia”, por lo tanto, la petición elevada por la recurrente no podía ser acogida por el Despacho, porque la señora LEÓN no concurreó a la audiencia a hacer valer su crédito, sino mucho después al punto que ya se había proferido sentencia aprobatoria de la partición, y aunque no se encontraba en firme, en todo caso la petición sigue siendo extemporánea.

Ahora bien, como a la señora **EMA LEÓN**, no se le ha reconocido como interesada en este trámite liquidatorio, al menos hasta el momento, y la petición elevada por la misma no lo es con base en las ninguna de las eventualidades que contempla taxativamente el art. 516 del C. General del Proceso, en concordancia con los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, para que proceda la suspensión de la partición, no podía la a – quo acceder a ello conforme lo peticionado por la interesada.

De conformidad con lo hasta aquí discurrido, se concluye que, como lo que pretende la recurrente no es otra cosa que se le reconozca como acreedora de la sociedad conyugal y, por ende, el reconocimiento de su crédito, lo que solamente puede tener lugar en la diligencia de inventario y los avalúos, como claramente lo señala la norma citada (art. 501 del C.G.P.), y que además, como la solicitante no tiene interés reconocido en el proceso y no demostró encontrarse en ninguna de las eventualidades contempladas en el art. 516 del C.G.P., hizo bien la a – quo al negar lo solicitado por doña EMA LEÓN.

Lo anterior no obsta claro está, para que en el evento en que se llegare a llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos adicionales prevista en el art. 502 del C. General el Proceso, la interesada comparezca a hacer valer su crédito, o, para que cualquiera de los cónyuges incluya dicha obligación como pasivo adicional de la sociedad conyugal, sin perjuicio además, de la posibilidad que tiene la interesada de perseguir el cumplimiento de la misma en el proceso civil correspondiente.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida en cuanto fue materia de apelación, por encontrarse ajustada a derecho en todas sus partes.

Se condenará en costas a la recurrente por no haber prosperado el recurso, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$460.000,00.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por la Juez **TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en cuanto fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la recurrente, por haberse resuelto adversamente el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte..

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**